



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00442-00.

Confirmación. 1428187.

1. Angélica Viviana Santos Toledo con cédula 1.020.738.253, presentó acción de tutela contra el Colegio Distrital Divino Maestro I.E.D., e indicó que presentó derecho de petición el 24 de marzo de 2023, pero a la fecha no le han dado respuesta, por lo que solicitó, se ordene al accionado dar respuesta a la solicitud que presentó.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 16 de mayo de 2023 y el Colegio Distrital Divino Maestro I.E.D., adjunto algunas de los documentos requeridos por la peticionaria, que obran en el expediente digital en archivo número 5, sin embargo, el rector del colegio no probó, que la respuesta hubiera sido entregada y/o puesta en conocimiento de la activa, al respecto nada se informó sobre la notificación de la respuesta.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y

de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, la accionante allegó la solicitud remitida el 24 de marzo de 2023 al el Colegio Distrital Divino Maestro I.E.D., y el rector aceptó que la petición sí se recibió, en la cual se solicitó que se le entregara a través de correo electrónico copias fotostáticas de algunas, evaluaciones, reuniones del Consejo Directivo, plan de operatividad anual, rendición de cuentas, videos, minutas, verificación de cámaras de video de la institución, y actas de reunión de sostenibilidad contable, que datan desde el año 2020 a la fecha.

Como se indicó en líneas anteriores la accionada allegó la respuesta a este juzgado, sin embargo, no demostró que respondió y notificó a la accionante de la misma, pues brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta de la remisión de la respuesta a la accionante; por tanto, no es posible tener por contestado el derecho de petición.

Debe tenerse en cuenta que la garantía del derecho de petición no implica la prerrogativa a obtener respuestas favorables, pero si ponerla en conocimiento del peticionario.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha indicado que *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"* (C.C. T-369/13).

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por Angélica Viviana Santos Toledo, contra Colegio Distrital Divino Maestro I.E.D., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al Rector del Colegio Distrital Divino Maestro I.E.D., o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le dé respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por la accionante, el 24 de marzo de 2023, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030262d9ec467ce1c7e0fe29d3dc153cf68d008f2e05d1ac75c4511962da06b**

Documento generado en 30/05/2023 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>